



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## México

### **SÍNTESIS:**

El 1 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Luis Pallares Vargas, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente 2007/79/5/RI.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 14 de junio de 2006 la Comisión Estatal recibió la queja del señor Luis Pallares Vargas, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del citado municipio, toda vez que en octubre de 2005 personal de “tránsito” le indicó que tenía que retirar el puesto metálico de su propiedad, ubicado afuera de su domicilio, y respecto del cual estaba en trámite la autorización del permiso para trabajar en el mismo, por lo que lo llevó a un terreno que se encuentra en la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, del citado municipio, procediendo a sacar el aire de las llantas y cerrarlo con un candado, dado que tenía diversos objetos.

El recurrente agregó que al percatarse que el puesto aludido no estaba donde lo dejó, se dirigió a diversas oficinas del municipio y en la de Gobernación le indicaron que acudiera al Departamento de Parques y Jardines, donde le dijeron que efectivamente se habían llevado el puesto metálico al vivero municipal; finalmente, señaló que al acudir a ese lugar observó que el puesto metálico presentaba diversos daños, tales como desprendimiento del piso, de una ventana y la puerta, faltando además diversos objetos que había dejado en el mismo.

Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua realizó las investigaciones correspondientes y estimó que se vulneraron los Derechos Humanos del quejoso, por lo que el 11 de diciembre de 2006 dirigió la Recomendación 047/ 2006 al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa; el 13 de febrero de 2007 dicha autoridad comunicó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a

la seguridad jurídica del agraviado, toda vez que los servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines no sustanciaron el procedimiento administrativo que prevé el artículo 195 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, cumpliendo con los requisitos que dicho precepto legal establece, y que en esencia consisten en notificar al particular la pretensión, debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya gestionado el acto de esa instancia, y el derecho del particular a oponerse a tal pretensión, ofrecer pruebas, citar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye, así como a formular alegatos, después de lo cual la autoridad emitirá la resolución que corresponda, la que deberá ser notificada al interesado, derechos protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, el 29 de abril de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 17/2008, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Chihuahua, Chihuahua, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el 11 de diciembre de 2006.

#### **RECOMENDACIÓN No. 17/2008**

#### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR LUIS PALLARES VARGAS.**

México, D. F., 30 de abril de 2008

#### **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/79/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Pallares Vargas, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

- A.** El 14 de junio de 2006, el señor Luis Pallares Vargas presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de servidores públicos del municipio de Chihuahua, Chihuahua, misma que quedó registrada con el número de expediente ZBV315/2006, en la que señaló que es propietario de un puesto metálico, el cual se encontraba ubicado afuera de su domicilio y que estaba esperando que se le otorgara el permiso correspondiente para trabajar; precisó que en el mes de octubre de 2005, personal de “tránsito” le indicó que tenía que retirar el puesto, que en caso de no hacerlo se lo llevarían al corralón.

Agregó el recurrente que en virtud de lo anterior, llevó el puesto de referencia a un terreno que se encuentra a una cuadra de su domicilio, en la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, del citado municipio; asimismo indicó que estando en ese lugar procedió a sacar el aire de las llantas y cerrarlo con un candado, toda vez que tenía diversos objetos.

Agregó el recurrente que cuando se percató que el puesto aludido, no estaba donde lo dejó, se dirigió a diversas oficinas del municipio y en la de “Gobernación” le indicaron que acudiera al Departamento de Parques y Jardines; que al presentarse a dicho departamento le informaron que efectivamente se habían llevado el puesto metálico y que fue trasladado al vivero municipal.

Finalmente, señaló que acudió al vivero citado, percatándose que el puesto metálico presentaba diversos daños, tales como desprendimiento del piso, de una ventana y la puerta; faltando además diversos objetos que había dejado en el mismo.

**B.** Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a los derechos humanos, el 11 de diciembre de 2006, dirigió al contador público Juan Blanco Saldívar, presidente municipal constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa la recomendación 047/2006 en la que le solicitó:

“ÚNICA.- a Usted, Presidente municipal de esta Ciudad, a efecto de que gire sus respetables órdenes al órgano de Control Interno, dependiente de la H. Secretaría del Ayuntamiento, para que inicie hasta su conclusión el trámite del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad con motivo de los hechos de los cuales se quejó el C. LUIS PALLARES VARGAS y que fueron analizados en el cuerpo de la presente, en el que se consideró el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados”.

**C.** Mediante el oficio número EMF 42/2007, de 23 de enero de 2007, el secretario técnico ejecutivo de la Comisión Estatal, le solicitó al presidente municipal constitucional de Chihuahua, Chihuahua, informara sobre la aceptación o rechazo de la recomendación 047/2006.

**D.** El 13 de febrero de 2007, se recibió en la Comisión Estatal el oficio A.I. 119/07, suscrito por los licenciados Isela T. González Sánchez y Alejandro Varela Flores, jefa y asesor jurídico del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, respectivamente, a través del cual le comunicaron al organismo local la no aceptación de la recomendación.

**E.** El 1 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio EMF 84/2007, signado por el secretario técnico ejecutivo de la Comisión Estatal, por el cual remitió el escrito presentado el día 13 de febrero de 2007, por el señor Luis Pallares Vargas, mediante el cual interpuso su inconformidad en contra de la no aceptación de la recomendación 047/2006 por parte del presidente municipal constitucional de Chihuahua, Chihuahua, lo que dio origen al expediente de impugnación 2007/79/5/RI.

**F.** Mediante el oficio 9449, del 27 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal constitucional de Chihuahua, Chihuahua, el informe correspondiente, y en respuesta, por el diverso A.I. 307/07 recibido

el 4 de mayo del mismo año, dicha autoridad reiteró a esta Comisión Nacional la negativa para aceptar la recomendación 047/2006.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

**A.** El oficio EMF 84/2007, de 21 de febrero de 2007, signado por el secretario técnico ejecutivo de la Comisión Estatal, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Luis Pallares Vargas, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la recomendación 047/2006, así como las constancias que obran en el expediente de queja ZBV 315/2006, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal por el señor Luis Pallares Vargas, el 14 de junio de 2006.
2. El oficio número A.I.548/06, de 16 de junio de 2006, suscrito por el licenciado Alejandro Varela Flores, asesor jurídico del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, mediante el cual remitió el informe requerido por la Comisión Estatal, en el que señaló, en relación con los hechos materia de queja, que la titular del Departamento de Parques y Jardines manifestó que efectivamente fue recogido de un área verde, ya que habían varias denuncias ciudadanas, en el sentido de que el puesto se encontraba abandonado y abierto, sin que nadie se hiciera responsable, lo que originó que algunas personas entraran a satisfacer sus necesidades fisiológicas o a drogarse.
3. El oficio número A.I. 618/06, de 25 de julio de 2006, suscrito por el licenciado Alejandro Varela Flores, asesor jurídico del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en el cual expresó en relación con la información adicional que le requirió la Comisión Estatal, refirió que sustentan la actuación de la autoridad responsable, entre otros, los artículos 179, 180, fracción VII, del Código Municipal y 49, fracción III del Reglamento Interno del municipio aludido, aunado a lo manifestado por el recurrente, en el

sentido de que dejó el puesto por algún tiempo cuando fue hospitalizado.

4. Las actas circunstanciadas de 11 de agosto de 2006, elaboradas por personal de la Comisión Estatal, en las que constan las entrevistas realizadas a las señoras Margarita Gabriela Barrio Estrada y Anabella Villa Franco, vecinas del quejoso, las que en lo conducente señalaron que el puesto metálico estaba en buen estado de conservación.
  5. La copia de la recomendación 047/2006, de 11 de diciembre de 2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al presidente municipal constitucional de Chihuahua, Chihuahua.
  6. El oficio ZBV238/2006, de 11 de diciembre de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua envió al presidente municipal constitucional de Chihuahua, Chihuahua, la recomendación 047/2006.
  7. El oficio EMF 42/2007, de 23 de enero de 2007, con el cual el secretario técnico ejecutivo de la Comisión Estatal le solicitó al presidente municipal constitucional de Chihuahua, Chihuahua, informara sobre la aceptación o rechazo de la recomendación 047/2006.
  8. El oficio A.I. 119/07, de 12 de febrero de 2007, suscrito por los licenciados Isela T. González Sánchez y Alejandro Varela Flores, jefa y asesor jurídico del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, respectivamente, a través del cual le comunicaron a la Comisión Estatal la no aceptación de la recomendación.
- B.** El escrito de impugnación del señor Luis Pallares Vargas, en contra de la no aceptación de la recomendación 047/2006 del 11 de diciembre de 2006, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el 13 de febrero de 2007.
- C.** El oficio A.I. 307/07, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, suscrito por los licenciados Isela T. González Sánchez y Alejandro

Varela Flores, jefa y asesor jurídico del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, respectivamente, mediante el cual se reitera la negativa para aceptar la recomendación 047/2006, dado que señaló que la actuación de la autoridad responsable se realizó de conformidad con las facultades que le confiere la ley, que el puesto metálico está en las mismas condiciones en que fue retirado del lugar en que se encontraba; asimismo remitieron copia de la siguiente documentación:

- a. El oficio DAU-DPJ-135/06, de 28 de junio de 2006, suscrito por la licenciada Guadalupe González Castanedo, titular del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en el que señaló que en efecto el puesto metálico motivo de la queja fue retirado del lugar en que estaba situado debido a varias denuncias ciudadanas y porque sólo pueden estar dentro de las áreas verdes municipales construcciones que sean propiedad del mismo municipio, y que además expidió un oficio al recurrente para la devolución del puesto.
- b. El oficio DAU-DPJ-1174/06, de 20 de septiembre de 2006, suscrito por la licenciada Guadalupe González Castanedo, titular del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en el que reiteró lo señalado en el diverso anterior, agregando que el puesto metálico se halla en las mismas condiciones en que fue retirado del lugar.
- c. Nueve fotografías en las que se observa un puesto metálico, color blanco, mismas que tienen impresa la siguiente fecha "9/16/2006".

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 26 de octubre de 2005, personal del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, retiró el puesto metálico, color blanco, propiedad del recurrente de la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, y lo trasladaron al vivero del mismo municipio.

Con motivo de lo anterior, el señor Luis Pallares Vargas, presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la que concluyó que se

vulneraron los derechos humanos del quejoso, por lo que el 11 de diciembre de 2006 dirigió la recomendación 047/2006, al presidente municipal constitucional de Chihuahua, Chihuahua, autoridad que no la aceptó, lo que motivó que el señor Luis Pallares Vargas interpusiera el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente 2007/79/5/RI.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió al presidente municipal constitucional de Chihuahua, Chihuahua, el informe correspondiente, quien dio respuesta manifestando nuevamente su no aceptación a la recomendación 047/2006 de la Comisión Estatal.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el presente recurso de impugnación, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio del señor Luis Pallares Vargas, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los artículos 178, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 23, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, establecen que las personas que ocupan cualquier cargo en los poderes de esa entidad federativa, están obligadas para salvaguardar la legalidad, a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión e incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; y, que en el ejercicio de sus funciones pueden incurrir en responsabilidad de diversa naturaleza, entre ellas, administrativa, por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad y eficacia que deben observar.

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la conducta asumida por los servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, al haber retirado el puesto metálico propiedad del recurrente de la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, y lo trasladaron al vivero del mismo municipio, vulneraron los derechos a la legalidad y



seguridad jurídica del señor Luis Pallares Vargas, toda vez que la autoridad municipal realizó tal conducta sin fundar ni motivar su actuación, tal y como lo señaló la Comisión Estatal en la recomendación 047/2006.

En este contexto, cabe señalar que el derecho humano a la legalidad que tutelan los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja derechos de los particulares, y establece que todo acto de molestia debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente, y estar debidamente fundado y motivado en la ley, lo que implica que debe cumplir tanto con los requisitos legales como de forma. No obstante ello, en este caso se advierte que no existe evidencia que acredite que la autoridad responsable cumplió con tales obligaciones.

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 734/92, tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación XI, de enero de 1993, página 263, cuyo rubro es: "GARANTÍA DE LEGALIDAD, QUE DEBE ENTENDERSE POR", consideró que esta garantía implica que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, y tiene como finalidad que, al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ya sea ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establecen.

Para esta Comisión Nacional existen evidencias que permiten acreditar que en este caso también se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica del recurrente, toda vez que, contrario a lo expuesto por el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, los artículos que señala otorgan facultades al Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano de ese Ayuntamiento no resultan aplicables al caso concreto, dado que no se las confieren para ordenar el retiro de los puestos metálicos que se encuentren en las áreas públicas del municipio; dejando de observar la autoridad municipal lo dispuesto en el artículo 195 del Código Municipal para el estado de Chihuahua, que le impone la obligación de instrumentar un procedimiento administrativo, entre otros casos para, la emisión de resoluciones que puedan afectar derechos de particulares, como el asunto que se analiza, toda vez que los servidores públicos del departamento señalado no sustanciaron el procedimiento administrativo respectivo en el que se cumplieran los requisitos que para tal efecto prevé el precepto legal citado, y que esencialmente consisten en notificar al particular la pretensión, debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya

gestionado el acto de esa instancia, y el derecho del particular a oponerse a tal pretensión, así como ofrecer pruebas, citar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye, así como a formular alegatos, después de lo cual la autoridad emitirá la resolución que corresponda, misma que deberá ser notificada al interesado. Asimismo, se advierte que la autoridad municipal también incumplió con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Municipal para el estado de Chihuahua, dado que no expresó por escrito las razones o motivos que consideró para emitir el acto que tuvo como efecto el retiro del puesto metálico propiedad del recurrente de la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, vulnerando como ya se señaló su derecho humano a la seguridad jurídica.

En este contexto es importante destacar que además de que no existe evidencia que permita señalar que servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano de ese Ayuntamiento si dieron inició al procedimiento administrativo previsto en el artículo 195 del Código Municipal para el estado de Chihuahua, ni tampoco aportaron constancia alguna que acredite de manera fehaciente las condiciones en que se encontraba el puesto metálico al momento de ser retirado, como pudo haber sido un acta circunstanciada que diera certeza jurídica sobre tales condiciones, así como para demostrar que a partir de ese momento, y a la fecha en que se tomaron las fotografías que envió tanto a la comisión local como a este organismo nacional, el puesto metálico en cuestión no sufrió daño alguno, por lo que se le dejó en estado de indefensión al recurrente.

En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3077/2001, que dio lugar a la tesis número I.7o.A.41 K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 1254, bajo el rubro: "AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA", en la que se estableció que la garantía de seguridad jurídica impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados, lo que implica que todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas, como son, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas, acreditar sus excepciones y formular alegaciones, y finalmente, que tal procedimiento concluya con una determinación que resuelva las cuestiones debatidas, fijando claramente tiempo y forma para cumplirla.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que se infringió lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

Es importante precisar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 29 de julio de 1988, relativa al caso del señor Ángel M. Velásquez Rodríguez, señaló que un hecho violatorio en el que inicialmente no resulte imputado directamente un Estado, puede implicar responsabilidad internacional, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

De lo anterior se advierte que el Estado mexicano está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, y de investigarlas seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño.

Asimismo, los servidores públicos que hayan ordenado el traslado del puesto metálico motivo de esta recomendación, posiblemente dejaron de observar lo previsto en el artículo 23, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el estado de Chihuahua, y 195 del Código Municipal para el estado de Chihuahua, que en términos generales establecen las obligaciones de imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público y sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por la ley.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua para emitir la recomendación 047/2006 al presidente municipal constitucional de Chihuahua, Chihuahua; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la recomendación emitida el 11 de diciembre de 2006 por la citada Comisión Estatal y se formula respetuosamente a ese Ayuntamiento la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 047/2006, emitida al presidente municipal constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el 11 de diciembre de 2006.

La presente recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**